

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
SAN FERMÍN SOLAR FARM, INC.

**CASE NO.:** CEPR-CT-2016-0012

**SUBJECT:** Solicitud para trato confidencial  
de documentos

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de febrero de 2022, San Fermín Solar Farm, Inc. ("San Fermín") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") el Formulario de Informe Operacional, el formulario de Ingresos Brutos y Estados Financieros, evidencia de pago y evidencia del trámite ante el Programa de Política Pública Energética. En los documentos presentados, San Fermín informa un ingreso bruto de \$5,843,932.15 dólares; presentó, además, una solicitud para que se traten como confidenciales los documentos antes mencionados al amparo de la sección 6.15 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> y la sección 1.15 del Reglamento 8701<sup>2</sup>. El 15 de junio de 2022 San Fermín presenta su Estado Financiero en el cual informa un ingreso bruto de \$5,836,436 dólares; una diferencia de \$7,496.15 dólares menos de la cantidad informada anteriormente.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

*A. Ley 57-2014*

Las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establecen una serie de derechos y obligaciones tanto al Negociado de Energía, a los proveedores de servicios eléctricos y a los consumidores de dichos servicios.

Entre los poderes que esta Ley confiere al Negociado de Energía está el cobro de cargos a los proveedores de servicio eléctrico con el propósito, entre otros, de sostener el funcionamiento del propio Negociado de Energía. A estos fines, esta ley dispone:

**a)** El Negociado de Energía impondrá y cobrará cargos de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para cubrir gastos operacionales y administrativos del Negociado.

**(b)** El cargo anual será fijado proporcionalmente por el Negociado de Energía a base de los ingresos brutos generados por las personas bajo su jurisdicción provenientes de la prestación de servicios eléctricos o transporte de energía eléctrica, según determinados por el Negociado de Energía. Estos cargos serán pagados al Negociado de Energía sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que esta promulgue. El Negociado de Energía revisará anualmente el cargo que, a tenor con este inciso, se impondrá a las personas bajo su jurisdicción.<sup>4</sup> *Énfasis suplido.*

[...]

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de 27 de mayo de 2014, según enmendada, Artículo 6.15, *Reglas de Confidencialidad*, 22 L. P. R. A. §§ 1051 et seq.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016, según enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. No. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales para Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 24 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de 27 de mayo de 2014, según enmendada, *supra*.

<sup>4</sup> *Id.*, Artículo 6.16 (a), (b); 22 L. P. R. A. § 1054o (a), (b).



**(g)** Toda persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía someterá la información requerida por esta en la forma y en los formularios que determine esta, de manera que el Negociado de Energía pueda identificar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo.<sup>5</sup> (*Énfasis suplido*).

La Ley establece requisitos de proveer información financiera para la determinación de los cargos que la compañía de servicio eléctrico debe pagar. En este sentido provee para que se presenten estados financieros auditados disponiendo:

Dentro del término de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta Ley, todas las personas que estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía deberán entregar a la Comisión sus estados auditados, de modo que la Comisión pueda determinar la cantidad del cargo que le corresponderá pagar a cada una de éstas en atención al porcentaje de contribución que aplique.<sup>6</sup>

La propia Ley a su vez amplía los documentos e información que deben suplir las compañías de servicio eléctrico y dentro de estos incluye una vez más información financiera.

**(a)** Toda compañía de servicio eléctrico y todo Contratante de la red de transmisión y distribución deberá rendir ante el Negociado de Energía, sujeto a los términos dispuestos por la misma, la siguiente información:

- (1)** planes que establezcan los parámetros y metas de la compañía para, en un período determinado de tiempo, cumplir con las necesidades de electricidad y política pública del Gobierno de Puerto Rico;
- (2)** presupuestos operacionales futuros durante el periodo de tiempo que determine el NEPR mediante reglamento;
- (3)** estudios sobre el costo del servicio que muestren la relación entre los costos actuales de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas o cargos;
- (4)** metas y planes gerenciales de demanda, eficiencia o conservación energética, programas y tecnologías de manejo de carga, reducción de emisiones de gases o contaminantes ambientales, diversificación de recursos y uso de fuentes de energía renovable, según aplique;
- (5)** informes de confiabilidad sobre frecuencia promedio del sistema;
- (6)** informes que describan las solicitudes por trasbordo de energía o "wheeling" presentadas a la Autoridad o su sucesora y/o al Contratante de la red de transmisión y distribución y los resultados de las solicitudes, incluyendo el término y porcentaje de aprobación;
- (7)** informes anuales que describan la condición y mantenimiento de la red de distribución y transmisión; y
- (8)** cualquier otra información, dato, documento o informe específico que el NEPR estime necesaria para ejercer sus funciones, según sea aplicable a la compañía de energía.<sup>7</sup>

#### B. Reglamento 8701

Por su parte, el Reglamento 8701, según enmendado, y siguiendo las disposiciones de la Ley 57-2014, define el *deber de informar* que tienen las compañías de servicio eléctrico.<sup>8</sup> Entre

<sup>5</sup> *Id.*, (g); 22 L. P. R. A. § 1054o (g).

<sup>6</sup> *Id.*, Artículo 6.17; 22 L.P.R.A § 1054p.

<sup>7</sup> *Id.*, Artículo 6.22; 22 L.P.R.A § 1054u.

<sup>8</sup> *Id.*, Sección 4.02.



los deberes inherentes a proveer información, atiende situaciones como la que tenemos ante nosotros, es decir, que existan discrepancias entre la información contenida en el Informe de Ingresos Brutos Anuales y el Ingreso Bruto Anual incluido en los estados financieros compilados o auditados. En este sentido dicho reglamento provee que:

En caso de existir alguna discrepancia entre la información provista en el informe de Ingresos Brutos Anuales y el Ingreso Bruto Anual dispuesto en los estados financieros compilados o auditados, según sea el caso, El Negociado de Energía concederá a la Compañía de Servicio Eléctrico la oportunidad de explicar dicha discrepancia y podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria antes de:

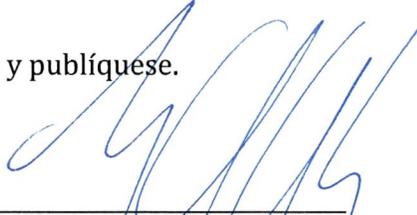
- 1) Corregir la cantidad que le corresponde pagar a la Compañía de Servicio Eléctrico por concepto de cargo regulatorio.<sup>9</sup>

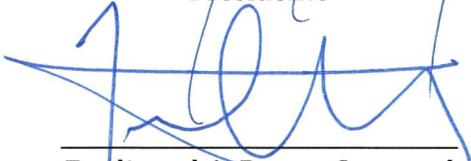
### III. Conclusión

Por todo lo anterior se **ORDENA** a San Fermín Solar Farm, Inc. que en un plazo no mayor de quince (15) días someta por escrito al Negociado de Energía de Puerto Rico las razones para la discrepancia entre el Informe de Ingresos Brutos Anuales y el Ingreso Bruto Anual incluido en los estados financieros presentados. Someterá además toda la documentación necesaria para sostener las razones para tal discrepancia.

Se le **ADVIERTE** a San Fermín Solar Farm, Inc. que el incumplimiento con las disposiciones de las leyes y Reglamentos bajo la jurisdicción del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas incluyendo la revocación de su certificación como compañía eléctrica, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de julio de 2022. Certifico, además, que el 21 de julio de 2022 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a: [hjacruz@urielrenewables.com](mailto:hjacruz@urielrenewables.com); y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

<sup>9</sup> Id., Sección 4.02 (H).

